

Rancagua, once de Noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTO:**

En estos autos RIT C-1931-2025, del Juzgado de Familia de Rancagua, sobre juicio de alimentos, caratulado "[DEODINA] con [AQUINO]", se dictó resolución por la Jueza Titular doña Carolina Vallejo Correa, mediante la cual no se dio curso a la demanda.

En contra de esta sentencia interlocutoria, la demandante interpuso recurso de casación en la forma y apelación.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN:**

**PRIMERO:** Que la parte demandante funda la casación en la causal prevista en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por incurrir en el vicio de citra petita, pues no se dio lugar a tramitar la demanda por haberla interpuesto la abuela de la niña, quien ejerce sólo su cuidado provisorio, por lo que no detenta ni la patria potestad ni la curaduría general de sus bienes. Sin embargo, dicha situación fue prevista en el quinto otrosí de la demanda, donde se solicitó la designación de una curadora ad-litem a fin de subsanar dicha circunstancia y garantizar la debida representación de la alimentaria, sobre lo cual el tribunal no se pronunció y simplemente no dio curso a la acción, omitiendo resolver un punto esencial sometido a su decisión, lo que implica una vulneración al interés superior de la niña de autos,

pidiendo a esta Corte declare la nulidad de dicha resolución y dicte sentencia de reemplazo, acogiendo a tramitación la demanda de autos.

**SEGUNDO:** Que, si bien la parte señaló que la única forma de corregir el vicio invocado es anulando la sentencia recurrida, lo cierto es que no es así, pues el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la casación puede desestimarse si de los antecedentes aparece que el perjuicio sufrido por el recurrente no es reparable sólo con la invalidación del fallo, y en este caso, lo que solicita la recurrente puede revisarse a través del recurso de apelación, el que la parte interpuso, por lo que éste será rechazado.

**EN CUANTO A LA APELACIÓN DEDUCIDA:**

**TERCERO:** Que, apela la actora de la resolución que no dio lugar a tramitar la demanda por haberla interpuesto la abuela de la niña, quien ejerce sólo su cuidado provisorio, por lo que no detenta ni la patria potestad ni la curaduría general de sus bienes, señalando que, previendo dicha situación, en el quinto otrosí se solicitó se designara como curadora de la niña a la abogada patrocinante de autos, que pertenece a la Corporación de Asistencia Judicial, para que representara sus derechos en esta causa.

Precisa que se le entregó el cuidado provisorio de la niña de autos a su abuela materna, pues sus padres no

se hacían cargo de ella, sin que existiera oposición por parte de aquéllos a dicha decisión, razón por la cual es necesario que se fijen alimentos en favor de su nieta, lo que podría verse impedido atendida la resolución recurrida, pudiendo el juez haberle designado a un abogado de cualquier institución que se dedique a la defensa y promoción de los derechos de los niños, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley 19.968, en concordancia con el artículo 14 del Comité de los Derechos de los NNA, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y se acoja a tramitación la acción.

**CUARTO:** Que, la demanda en cuestión fue interpuesta por [DEODINA] en favor de su nieta [DOMENICA], en contra del abuelo paterno de la niña, [AQUINO], señalando que como la madre de [DOMENICA] era menor de edad cuando la niña nació, ella se hizo cargo de su cuidado, razón por la cual demandó a su padre para que aportara a su manutención, en la causa RIT C-366-2022, siendo condenado a pagar el monto de 3 UTM y el 50% de los gastos extraordinarios. Sin embargo, los pagos han sido exiguos adeudando a Junio de este año casi 90 UTM, razón por la cual, decidió demandar al abuelo paterno en subsidio del padre.

Agrega, que en la causa RIT P-1718-2024 del Juzgado de Familia de Rancagua, por sentencia de 10 de Octubre de 2024 se le confirió el cuidado personal de [DOMENICA] por 18 meses, el que fue subinscrito en el Servicio de

Registro Civil e Identificación. Precisa, que su nieta está escolarizada asistiendo al jardín infantil PERSONA\_JURIDICA000, debiendo cubrir íntegramente todos los gastos derivados de su educación, como matrícula, útiles escolares, transporte, vestimenta y alimentación, lo cual representa una carga económica significativa, indicando los otros gastos en que incurra, su situación económica y la del demandado, solicitando el mismo monto que se le impuso al padre de la niña.

Por otra parte, consta que en el quinto otrosí de su libelo pidió se designara a la abogada patrocinante de la causa, como curadora de la niña, para representar sus derechos en este procedimiento.

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Ley 19.968 dispone: *"Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados."*

*El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.*

*La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal.*

*De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello."*

**SEXTO:** *Que, por otra parte, el artículo 13 de la misma ley, dentro de los principios del procedimiento de familia establece: "Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar."*

**SÉPTIMO:** *Que, si bien, es la patria potestad la que otorga la facultad para representar a los hijos menores de edad en juicio, ya sea como demandante o demandado, la que sólo detentan los padres del niño, en este caso compareció la abuela de una niña, a quien el mismo tribunal le había otorgado el cuidado personal provisorio de ella, razón por la cual, la abuela debe preocuparse*

porque todas sus necesidades estén cubiertas, entre otras, las económicas, ya sea con sus propios recursos y/o con los recursos de los demás obligados por ley a ello.

En consecuencia, al deducir esta demanda y explicar los motivos para su interposición, además de cumplir con su obligación, queda claro que con eso estaba velando por la protección de los derechos de la niña, quien naturalmente tiene derecho a recibir alimentos por parte de sus padres y, por falta o insuficiencia de éstos, de sus abuelos, a fin de cubrir adecuadamente sus necesidades, por ende, el juez de familia estaba obligado a dar curso a la acción, velando porque sus intereses estuvieran debidamente representados, ya que así lo mandata el artículo 19 antes transcrito.

**OCTAVO:** Que, por lo dicho, no se entiende la razón de la negativa a tramitar la presente demanda, pues dado su fundamento, su demora claramente implica una afectación a los derechos más básicos de todo ser humano, pues no se estaba solicitando la administración de los bienes de la niña, ni celebrar algún contrato respecto de aquellos, sino obtener recursos para cubrir sus gastos de vida, estando habilitado el juez para designarle un curador que la representara, aun cuando no se le hubiere solicitado.

**NOVENO:** Que, sin embargo, en la especie, ello fue expresamente pedido al Tribunal y, si éste consideró que

al proponerse como curadora de la niña a la abogada que también representaba a la abuela -aunque fuera de la Corporación de Asistencia Judicial-, sus intereses podrían vulnerarse, pudo designar a otro distinto, pero no negar la prosecución del juicio, pues con ello ha dilatado el proceso, privando a la niña de la posibilidad de contar con recursos para la satisfacción de sus necesidades más elementales.

Por lo razonado y lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968; y artículos 186, 768 y 795 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.** Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma, deducido por la parte demandante en contra de la resolución dictada con fecha veintiséis de Agosto de dos mil veinticinco, en la causa RIT C-1931-2025, del Juzgado de Familia de Rancagua, la que, en consecuencia, no es nula.

**II.** Que **se revoca** la resolución antes indicada, en cuanto no dio curso a la demanda y, en su lugar se decide, que se deberá proveer la misma por el juez no inhabilitado que corresponda, dando curso progresivo al proceso.

Habiéndosele representado al Tribunal a quo en varias oportunidades que es una obligación legal el que las resoluciones inicien con el lugar y fecha de expedición, lo que a la fecha no se cumple, pasen los

antecedentes al Tribunal Pleno para los fines a que haya lugar.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Sra. Marcela de Orúe Ríos.

**Rol I. Corte 554-2025-Familia.**

*Se deja constancia que esta sentencia sí reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.*